

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA EN PROCEDIMIENTOS SUMARIOS

CONSULTA:

En los casos de procedimientos sumarios no se podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, en los casos que se necesite hacer un análisis profundo de las pruebas aportadas o por el volumen de los documentos adjuntados se podría hacerlo, sin caer en nulidad.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código

ANÁLISIS

El artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos es preciso al indicar que como reglas que rigen al procedimiento sumario, en los casos de alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para emitir su decisión oral en sentencia, no podrá suspender la audiencia, ya que la misma debe de ser en audiencia en la segunda fase.

Es por eso, que amparado en los artículos 164 y 168 del Código Orgánico General de Procesos determina que la resolución de la o el juzgador, es a través de las pruebas que le hayan servido, para la justificación de su decisión final, pero si las mismas aún no han sido esclarecidas, tendrá que suspender la audiencia, para mejor resolver por las pruebas que estime o que faltan de apreciar y observar, distinto a lo que sucede en el párrafo anterior, ya que en aquel escenario es que tiene su decisión oral, pero se decide suspender para dictar su resolución.

ABSOLUCIÓN

En las controversias de alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, no se podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, pero si se lo podrá realizar excepcionalmente, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas conforme al artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos.